

**TORRES GUTIÉRREZ, ALEJANDRO. El derecho de libertad de conciencia en Austria.**

Cátedra de Laicidad y Libertades Públicas Fernando de los Ríos,  
Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas,  
Universidad Carlos III, Dykinson, Madrid, 2006, págs. 494.

**Paulino César Pardo Prieto**

Profesor Titular de Escuela Universitaria de Derecho Eclesiástico del Estado  
Universidad de León

Una apasionante historia que en parte es común a la española, por cuanto comunes son algunos de los más relevantes protagonistas y común es también la predominancia histórica del catolicismo hasta el punto de continuar haciéndose presente hoy, pasando por encima de la aconfesionalidad del Estado y de la igual libertad de conciencia, principios superiores acuñados por el Estado austriaco.

En 1520 toma inicio la irreductible expansión del protestantismo amparado en la muy poco edificante realidad de la Iglesia católica en Austria. Distintos movimientos de progreso y regreso jalonarán desde entonces el diseminado asentamiento de la Reforma quedando como perenne línea de fuerza el avance hacia la tolerancia; hacia la tolerancia de las nuevas ideas religiosas, primero, y de las diversas identidades culturales, lingüísticas y nacionales, después.

Constituyen primeros hitos de ese tránsito la Paz de Augsburgo (dentro de un contexto europeo más general) y los sucesivos pactos entre la monarquía católica y la nobleza protestante. Ciertamente, en esta época aún no es la tolerancia un

valor que preocupe como tal a la Corona; son argumentos ajenos a ese valor –generalmente, la utilidad política de la heterodoxia– los que permitirán la apertura. Dos buenos ejemplos vienen dados por la defensa de la integridad territorial contra la amenaza turca o, en menor medida, la represión de los movimientos anabaptistas, contrarios al uso de la violencia, a la intromisión de los poderes civiles en la organización de las religiones o a las imperantes ideas de propiedad y comercio. La utilidad decide a aceptar la diversidad, en el primer caso, y a la sangrienta represión de los distintos, en el segundo.

La utilidad política determina que unidad católica y estatuto de tolerancia coexistan. Si desde 1556 puede afirmarse que la contrarreforma logra imponerse de la mano de Fernando I, no podrá perderse de vista que, en los dos siglos siguientes, la monarquía le prestará impulso a cambio de transformaciones sustanciales en la vida interna eclesiástica –entre ellas, la prominente intervención regia– ni tampoco a que el Imperio mantendrá su heterogénea estructura religiosa y plurinacional. Por más que estos datos parezcan contradictorios, el Prof. TORRES nos mostrará que confesionalidad católica y tolerancia, más allá de su estricto significado formal, constituirán dos instrumentos en manos del poder político que, empleados hábilmente, permitirán cohesionar el Imperio, aplicar una notable uniformidad ideológica a los súbditos y hasta construir una identidad supranacional que sirva de referencia común.

Que la aguja de la historia apunte hacia el dogma o hacia un calculado reconocimiento de otras religiones será cuestión, esencialmente, de oportunidad y táctica política puesto que las luchas por el poder económico o las rivalidades étnicas se entremezclan con la cuestión religiosa. Durante buena parte de la primera mitad del siglo XVII, la Guerra de los Treinta Años cerrará el camino a la Reforma; durante buena parte de la segunda mitad, la tolerancia se amplía por la conveniencia de obtener el favor de los reinos protestantes contra el francés o de

favorecer la colonización de territorios de confín por creyentes cristiano - ortodoxos.

A pesar de que a lo largo del XVII los no católicos tuvieron vedado el acceso a la función pública o de que se hicieran presentes episodios más o menos continuados de represión, coacciones, vejaciones, conversiones forzadas y migraciones, cabe decir que a su fin la sociedad austriaca había avanzado en alguna medida hacia la convivencia hasta disponerse a reconocer a las iglesias luteranas y reformadas en Transilvania así como en ciudades y señoríos donde mantenían fuerte implantación (*Diploma Leopoldinum*, 1691). Como contrapunto a tan incipiente apertura, el dogmatismo católico impregna las más diversas manifestaciones públicas y constituye la expresión oficial del Imperio (*Pietas Austriaca*).

A la muerte de Carlos VI, María Teresa introducirá elementos secularizadores, instrumentos y medidas que separan a la monarquía del catolicismo y conceden más competencias a aquélla en detrimento de éste. Signos distintivos de este discurrir son el *pase regio*, la sujeción del clero a impuestos directos, el control por el Estado de las funciones censoras o, en un intento de evitar la influencia eclesial, la intervención en la enseñanza universitaria... Precisamente, los jesuitas comenzarán a situarse bajo su reinado en el punto de mira de la institución monárquica y no dejarán de estarlo hasta que se produzca su disolución en 1774. Cuando ésta tenga lugar, serán confiscadas sus propiedades y destinadas a dotar un fondo para la educación, de modo que, si la universidad había comenzado su reestructuración a mediados de siglo, desde 1774 se iniciarán los pasos para una escolarización primaria.

La secularización a que nos referimos implica la limitación de la potestad eclesiástica en favor de la potestad regia, es reflejo de un regalismo (febronianismo, en su versión austrohúngara) que arraiga rápidamente en las universidades, favoreciendo el debate acerca de todo lo tocante a lo eclesiástico y, también a la tolerancia, formulando preguntas y favoreciendo respuestas que

serán aprovechadas por José II. Con éste, secularización y tolerancia obtendrán dimensiones desconocidas hasta entonces en las monarquías absolutas católicas. La organización interna de la Iglesia católica austrohúngara dependerá de la monarquía ya sea directamente o bien indirectamente, a través de la intervención de la aristocracia; los libros litúrgicos están sujetos a la censura civil; se generaliza el *placet regio* y el *recursus ad abusu*; son suprimidas las órdenes contemplativas; la formación de los eclesiásticos pasa a depender de la Corona; el matrimonio, sobre el que la Iglesia católica ha visto reconocido el carácter de materia privativa varios siglos antes, será regulado en parte civilmente y los jueces civiles podrán conocer también de las causas eclesiásticas... Por su lado, medidas como el Edicto de tolerancia de 1781, sucesivas Patentes en favor de los judíos o la supresión del juramento en el acceso a cargos y títulos universitarios, permitirán sumar a las minorías a los procesos productivos y culturales haciéndolas partícipes de una cierta conciencia de pertenecer al Imperio.

El inicio del XIX, para desgracia de las novedades recién introducidas, poco de bueno auguraba a los reinados absolutos europeos. No tardarán en volverse sobre sí mismos y lo más rancio de las oligarquías nacionales. No escapa a esta regla la familia real austriaca. Se tornará ultraconservadora y cualquier atisbo de secularización o pluralismo quedará pospuesto hasta el triunfo de la Constitución revolucionaria de 1848. Ahora una y otro tendrán significados muy distintos a los que hemos advertido en el período absolutista pues la Constitución reconoce la libertad de cultos, con dos resultados inmediatos, el primero, que la Iglesia católica podrá desprenderse de la férrea intervención estatal en su organización interna; el segundo, la obtención de carta de naturaleza por las religiones minoritarias.

Y decíamos que la Iglesia católica “podrá” porque los derechos que reconoce la Constitución son derechos de libertad, no de privilegio como lo fueron históricamente. A pesar de ello, la confesión seguirá buscando entre las élites políticas austriacas

la restitución, en cuanto sea posible, del modelo de relaciones que el liberalismo vendría a clausurar, consiguiendo un relativo triunfo en 1855 cuando, asentados los conservadores en el Gobierno, alcance a suscribir un concordato que prima el *do ut des* y la defensa de la tradición frente al progreso del incipiente Estado de Derecho. La presencia continuada de los liberales en los gobiernos de las dos décadas sucesivas y el viraje ultramontano impreso por Pío IX en los años setenta (contra el que se pronunciaron más de la mitad de los obispos austrohúngaros con motivo de la declaración de la infalibilidad pontificia), darán ocasión para que Austria denuncie que, concurriendo una modificación sustancial en la personalidad de la parte católica, el Concordato de 1855 haya de considerarse sin valor jurídico alguno. En consecuencia, el Estado se verá legitimado para regular el estatuto del catolicismo unilateralmente, fin para el que en 1874 promulga una ley fijando la posición de la Iglesia católica en el reino y otra más proveyendo un cauce estable para su financiación.

En cuanto a las minorías, el dictado constitucional va a verse favorecido en primer término por los malos resultados bélicos obtenidos por Austria en los frentes italiano –donde la unificación avanza rápidamente- y prusiano –potencia contra la que en 1866 se consuma la derrota final. La debilidad del Imperio le avoca al diálogo y el entendimiento y hacia un reformismo liberal que asegure la lealtad de las minorías y de los territorios en los que ha prendido el sentimiento nacionalista. Este es el sentido de normas tales como la Ley Fundamental del Estado sobre Derechos del Ciudadano, en 1867; la Ley de Matrimonio Civil (introducido como subsidiario frente al religioso católico), en 1868; la escolarización obligatoria durante ocho años, en 1869, o la Ley sobre el Reconocimiento Estatal de las Confesiones Religiosas, en 1874. De este modo, en el tránsito del XIX al XX, la heterogeneidad lingüística, étnica y religiosa son ya caracteres asumidos en la generalidad del Estado.

Era un marco que no estaba llamado a permanecer pacíficamente largo tiempo. Tras la I Guerra Mundial, la división

del Imperio y el fracaso de la I República conducen, primero, a su transformación en Estado Corporativo Cristiano –apuntalado por el Concordato de 1933–, y, más tarde, en 1938, a la Anexión al Reich y la desaparición como tal del Estado austriaco.

En 1945, la Austria que renacerá sobre las bases de la Constitución republicana de 1920 será homologable a cualquier nación de su entorno europeo pero, como advertíamos al principio, será también deudora del peso de la tradición. De un lado, habrá un pleno reconocimiento del derecho individual de libertad de conciencia; en parte, por remisión constitucional a la Ley Fundamental de 1867, en parte, por exigencia del aún vigente tratado de Saint Germain (1919) y, en parte, desde luego, porque Austria ha suscrito los principales convenios internacionales en materia de derechos humanos. De otro lado, las líneas de fuerza de su historia, no obstante ese explícito reconocimiento de la libertad de conciencia, han decantado un modelo institucionalista, un modelo de pluriconfesionalidad estatal cuyo origen próximo está situado en los medios habilitados en el último tercio del XIX para reconocer jurídicamente a los diferentes cultos. Y ello, porque la aplicación continuada en el tiempo de la Ley de 1874 ha terminado por otorgar el estatuto de corporación de Derecho público a un limitado número de confesiones religiosas; para el resto, conforme a esa norma y las recientes leyes sobre Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de las Comunidades de Creencias de Carácter Religioso, de 1998, y Asociaciones, de 2002, queda una situación jurídica que podríamos denominar de Derecho común de libertad religiosa.

Es una proyección hacia el siglo XXI de lo que fue una dualidad querida en los arranques de la monarquía constitucional, en el siglo XIX. Entonces, si la coherencia con los postulados liberales hubiera reclamado igualdad de derechos para todos, la urgencia por hacer convivir lo viejo y lo nuevo dio lugar a la formal proclamación de los derechos individuales relacionados con la libertad de conciencia pero, atendiendo al considerado interés del Estado, sólo el ejercicio colectivo de una parte de ellos

iba a ser promovido por los poderes públicos. Aquella diferenciación entre “derechos declarados” –para todas las personas- y “derechos promovidos” –sólo para quienes manifiestan ciertos caracteres de pertenencia-, es hoy auténtica esquizofrenia, la de entender que cabe compatibilizar un estatuto especial del ejercicio colectivo de la libertad de conciencia con otro formalmente homogéneo en el plano individual, con el riesgo –nos advertirá el autor- de dejar la puerta abierta al vaciamiento de los derechos individuales, pues una y otra faceta no admiten su reclusión en compartimentos estancos.

La duplicidad de regímenes, el recurso a una doble vara de medir y promocionar los derechos de libertad de conciencia, es comprobada por el autor en el Derecho austriaco vigente en el ámbito educativo en el que se entiende coherente con la laicidad la presencia de símbolos religiosos cristianos cuando a esta creencia pertenecen la mayoría de los alumnos y donde únicamente tienen cabida una enseñanza religiosa católica de oferta obligatoria, financiada por el Estado y evaluable, con otra enseñanza religiosa de los cultos reconocidos que, a diferencia de la anterior, no es evaluable. Es constatada en el tardío y paulatino reconocimiento de las objeciones de conciencia en el ejército; en el tortuoso reconocimiento del derecho de los padres a decidir los tratamientos médicos aplicables al menor; en la amplia aceptación de la objeción de facultativos y auxiliares a la práctica del aborto o a la fecundación artificial; en la permanencia legal de la obligación de prestar juramento –si bien, por vía de hecho, se ha dado lugar a la admisión de la promesa... Es corroborada en la organización de la asistencia religiosa a los ejércitos mediante un Vicariato castrense, para los católicos, y una superintendencia, para los evangélicos, o a los hospitales y prisiones mediante la única suscripción de convenios con católicos y protestantes; y lo es, en fin, en la colaboración prestada por el Estado a católicos, evangélicos y veterocatólicos para la recaudación del respectivo impuesto religioso.

No se agota ahí el pormenorizado trabajo del Prof. TORRES. Otras instituciones son analizadas (protección de

datos, tutela penal de la libertad religiosa, etc.) y los resultados nos muestran una realidad compleja y poco conocida por la doctrina eclesiasticista española. Una realidad que, paralelamente, el autor –gran conocedor de la historia y el Derecho vigente español– nos hace ver cercana a la nuestra, haciéndonos reflexionar sobre aquéllas cuestiones que no dejan de apasionar a los estudiosos de nuestro país, al tiempo que nos embarca en una mirada hacia Europa, hacia las tradiciones comunes a los países que conforman la Unión y el lento y continuado avance de la tolerancia hasta cristalizar en el derecho a la igual libertad de conciencia.

Como en otras obras anteriores del Profesor, no dejará de confrontar el dato jurídico con el sociológico, acudiendo a las fuentes directas para mostrarnos fragmentos de valiosos documentos -como alguna de las epístolas cruzadas entre María Teresa y su hijo, José II- o elaborar sencillas y útiles gráficas que faciliten comprender la auténtica dimensión de las cuestiones propuestas. Y no faltarán de cuando en cuando la ironía, las referencias artísticas o las anécdotas relacionadas con los personajes históricos para, complementando su prosa eficaz y directa, hacer más sencilla y didáctica la lectura.